



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 5041

ANT.: Oficio SIR N.º 3584 de 30 de octubre de 2015, Ingreso SIR N.º 6948 de 5 de noviembre de 2015 y Oficio SIR N.º 249 de 28 de junio de 2016.

MAT.: Aplica sanción.

REF.: Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora Marín y Marticorena Limitada.

SANTIAGO, 23 AGO 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; en la Ley N.º 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, examinado el Boletín Concursal, aparece que el Veedor señor Francisco Cuadrado Sepúlveda no publicó el listado de bienes del deudor ni el certificado emitido por el auditor independiente en contravención a lo establecido en el artículo 57 N.º 10) en relación a lo dispuesto en los artículos 56 y 57, todos de la Ley N.º 20.720.

2. Que, consta asimismo en el Boletín Concursal que el mencionado Veedor no publicó la resolución que tuvo por acompañada la nómina de créditos reconocidos en infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 de la referida ley.

3. Que, con fecha 7 de diciembre de 2015, el señor Cuadrado Sepúlveda acompañó al tribunal del procedimiento la cuenta final de su gestión solicitando se citara a junta de acreedores.

Al respecto dispone el artículo 51 de la Ley N.º 20.720 que corresponderá al Veedor citar a junta de acreedores y publicar dicha citación, sin efectuar la solicitud al tribunal. Por consiguiente se le representa asimismo el incumplimiento al referido artículo 51.

4. Que, consta en el Boletín Concursal que el señalado Veedor no publicó la resolución que tuvo por acompañada la cuenta final de administración en infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 de la referida ley.

5. Que, mediante Oficio SIR N.º 3584 de 30 de octubre de 2015, se le instruyó al señor Cuadrado Sepúlveda para que informara en el plazo de tres días en relación a los siguientes aspectos relativos al crédito del acreedor Banco de Crédito e Inversiones por \$21.244.172: i) el bien que garantizaría el crédito del acreedor Banco de Crédito e Inversiones y la hipoteca constituida sobre el mismo; ii) indicar quién es el propietario del bien dado en garantía; iii) señalar su avalúo comercial; iv) indicar si el bien sería o no esencial para el giro de la Empresa Deudora; y, v) finalmente, informar los motivos por los cuales existe disparidad entre lo señalado en su nómina de créditos reconocidos y lo señalado por la Empresa Deudora, en cuanto la existencia de la hipoteca que garantizaría el referido crédito.

Mediante Ingreso SIR N.º 6948 de 5 de noviembre de 2015, informó en relación al referido crédito, que se incorporó a la nómina de crédito reconocidos en los mismos términos en los que se singularizó en el certificado emitido por el auditor independiente y que no contó con antecedentes que acreditaran que se encontraba garantizado con hipoteca.

Al respecto cabe hacer presente que no proporcionó antecedentes ni informó de gestiones tendientes a determinar la existencia de la garantía señalada, el bien sobre el que recae, y el resto de las instrucciones impartidas mediante el Oficio SIR N.º 3584. En este sentido prescribe el artículo 25 N.º 5) de la Ley N.º 20.720, que corresponderá a los veedores arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo, debiendo al efecto imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor de conformidad a lo establecido en el N.º 1 del mismo artículo.

6. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio SIR N.º 249 de 28 de junio de 2016, se le representó al señor Francisco Cuadrado Sepúlveda su infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 51, 56, 57, 25 N.º 1) y 5) de la Ley N.º 20.720 y las instrucciones contenidas en el Oficio SIR N.º 3584 de 30 de octubre de 2015, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos.

7. Que, estando dentro del término conferido, el Veedor señor Cuadrado Sepúlveda presentó sus descargos al referido Oficio N.º 249 con fecha 12 de julio de 2016, señalando lo siguiente:

a. En relación a la infracción relativa a no publicar el listado de bienes del deudor ni el certificado emitido por el auditor independiente, señaló que dicho error se debió a un error en el código interno del procedimiento de la unidad de distribución de causas, y que todos los documentos presentados por la Empresa Deudora habrían sido publicados en el Boletín Concursal.

b. En relación a la infracción relativa a la no publicación de la resolución que tuvo por acompañada la nómina de

créditos reconocidos, acompaña copia que da cuenta que dicha publicación habría sido realizada con fecha 15 de septiembre de 2016.

c. En cuanto a su infracción relativa a acompañar al tribunal del procedimiento la cuenta final de su gestión solicitando se citara a junta de acreedores, en contravención al artículo 51, señaló que la publicación de la cuenta final de administración la realizó conjuntamente con la resolución que la tuvo por acompañada, dentro del término legal.

d. Respecto de su infracción al artículo 25 N.º 1) y 5), acompañó copia de la inscripción de la constitución de la hipoteca aludida, e hizo presente que el respectivo acreedor verificó su crédito en la Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora en calidad de valista, y no como hipotecario.

8. Que, los descargos contenidos en los puntos a. y b. anteriores, permiten dar cuenta de que las señaladas infracciones no dependieron de la responsabilidad del Veedor, por lo que se le exime de la responsabilidad consiguiente.

Respecto de su infracción al artículo 51, consta en el Boletín Concursal que el Veedor habría realizado la publicación de su cuenta final y de la resolución que cita a Junta de Acreedores, tal como señala en sus descargos.

Finalmente, en relación a sus descargos relativos al artículo 25 N.º 1) y 5), al no haber arbitrado las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo, debiendo al efecto imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor, consta que, según los mismos dichos de éste, solo se habría basado en los antecedentes aportados por el deudor. En tal sentido, cabe hacer presente que, pese a que el acreedor haya verificado como valista en el posterior procedimiento de Liquidación Forzosa, el Liquidador no habría dado estricto cumplimiento a la citada disposición, la cual no establece excepciones de ningún tipo para su cumplimiento.

9. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción al artículo 25 N.º 1) y 5) de la Ley N.º 20.720 y las instrucciones contenidas en el Oficio SIR N.º 3584 de 30 de octubre de 2015, constituyen infracción leve por tratarse de un incumplimiento de ley y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al Veedor señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, cédula nacional de identidad N.º 9.473.544-0, domiciliado Santa Beatriz N°100, Of. 1301, Providencia, Santiago, por infracción al artículo 25 N.º 1) y 5) de la Ley N.º 20.720 y las instrucciones contenidas en el Oficio SIR N.º 3584 de 30 de octubre de 2015, representada mediante Oficio SIR N.º 249 de 28 de junio de 2016, con censura por escrito.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Veedor señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda.

Anótese, comuníquese y archívese,



**ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)**

PVL/NML/CVS/ NVJ

DISTRIBUCIÓN:

Señor Francisco Cuadrado Sepúlveda

Correo: fcuadrado@cyhabogados.cl

Presente

Secretaría

Archivo